

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00341 00**

**ACCIONANTE: CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL MONSEÑOR GERARDO VALENCIA CANO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL MONSEÑOR GERARDO VALENCIA CANO, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ.

**ANTECEDENTES**

La señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL MONSEÑOR GERARDO VALENCIA CANO, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo las diferentes solicitudes elevadas relacionadas con el el convenio de Asociación N° 8886 y 8887 de 2019.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que en el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del proceso de licitación adelantado por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ le fue adjudicado el convenio de Asociación N° 8886 y 8887 de 2019 cuyo objeto es “brindar cuidado integral y protección con el ámbito institucional a personas (de 60 años o más) modalidad moderada que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, en el marco de la implementación efectiva de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital 2010 – 2025”.

Adujo que el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se terminó la ejecución por lo que el quince (15) de abril del año en curso, se procedió a poner en consideración de la subdirectora para la vejez el informe detallando los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual de conformidad con la ejecución de los Convenios, con el fin de llegar a un acuerdo para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación. Asimismo, se solicitaron indicaciones para continuar con el respectivo trámite.

Solicitud anterior que fue reiterada el veintinueve (29) de abril, siete (07) de mayo, doce (12) de mayo, veintisiete (27) de mayo y diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Adujo que el veintiséis (26) de junio de la presente anualidad, la subdirectora para la vejez procedió a dar respuesta, sin embargo, argumenta la activa que dicha comunicación no guarda relación con la solicitud elevada el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ, indicó que la Subdirección para la Vejez resolvió de fondo la solicitud de la accionante mediante correo electrónico del veintiséis (26) de junio, en virtud de la cual le indicó que aún están vigentes los términos de ley establecidos para realizar el trámite de liquidación de los convenios, etapa en la cual se están adelantando las actuaciones administrativas correspondientes.

Por lo anterior, adujo que no existe vulneración alguna al derecho de petición, toda vez se emitió respuesta al requerimiento y la misma se notificó al peticionario, atendiendo a sus peticiones puntuales e informándole del trámite que se adelanta frente a los convenios de asociación.

De igual forma, señaló que la protección al derecho de petición está dirigida al otorgamiento de una respuesta a los ciudadanos, la cual puede otorgarse en forma positiva o negativa, sin que para esta segunda opción por el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario implique la violación del derecho fundamental.

De otra parte, informó que ha estado pendiente de todos los trámites post contractuales que tienen existencia jurídica, una vez se cumplió la cláusula de plazo de los convenios de asociación No. 8886 y No. 8887 de 2019, cuya persona jurídica a cargo es la Corporación de Acción Social Monseñor Gerardo Valencia Cano, entre los trámites que se realizan, se encuentra la liquidación conforme a derecho de los convenios de asociación en mención.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECTORA PARA LA VEJEZ, dar respuesta al derecho de petición radicado el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) y reiterado el veintinueve (29) de abril, siete (07) de mayo, doce (12) de mayo, veintisiete (27) de mayo y diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó el correo electrónico enviado el quince (15) de abril, en virtud del cual la demandante solicito:

*Respetada Dra. Sonia, reciba un cordial saludo.*

*De manera atenta nos permitimos poner a su consideración el informe adjunto al presente correo con sus respectivos soportes, el cual detalla los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual de conformidad con la ejecución de los Convenios, sobre lo cuales esperamos llegar a un acuerdo para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación.*

*Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus indicaciones para continuar con el respectivo trámite. Cualquier información adicional o aclaración que se requiera, estamos prestos a atenderla.*

De la lectura de este se extraen únicamente las siguientes solicitudes:

1. Llegar a un acuerdo sobre los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación.
2. indicaciones para continuar con el respectivo trámite.

Adicionalmente, se tiene que la entidad accionada otorgó respuesta el pasado veintiséis (26) de junio, por cuanto así lo manifestó la demandante y de igual forma lo confirmó la convocada a juicio en su respuesta.

En dicha respuesta, indicó la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL que:

*En atención a las comunicaciones recibidas vía correo electrónico, procedo a responder las mismas indicando que:*

1. De acuerdo con (sic) la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – LIQUIDACIÓN de los Convenios de Asociación No. 8886 y 8887 de 2019 y conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes se encuentran dentro de los términos establecidos para la realización del trámite de liquidación.

2. Es menester, informar la necesidad de ampliación de pólizas hasta el vencimiento del plazo legal para la realización del trámite de liquidación, esto es hasta el día 30 de agosto del año 2022.

Así las cosas y a pesar de que se demostró que se profirió respuesta y la misma fue notificada, aunado a que si bien es cierto que la respuesta puede ser positiva o negativa, no es menos cierto que la respuesta debe ser de fondo y atendiendo a cada una de las peticiones, situación que no ocurre en el presente caso puesto que si bien se le indicó que las partes se encuentran dentro de los términos para la realización del trámite de liquidación, no se indicó nada respecto de:

1. Llegar a un acuerdo sobre los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación.
2. indicaciones para continuar con el respectivo trámite.

En gracia de discusión, se recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, dispone la Corte Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, **lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud, pero sí de fondo y atendiendo a cada cuestión específica.**

Dicho esto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del secretario de integración social o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la petición elevada el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) por la accionante y la notifique respecto de

1. Llegar a un acuerdo sobre los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación.
2. indicaciones para continuar con el respectivo trámite.

Notificándola de forma efectiva a la dirección de notificaciones informada para tal fin.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de la CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL MONSEÑOR GERARDO VALENCIA CANO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del secretario de integración social o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la petición elevada el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) por la accionante y la notifique respecto de

1. Llegar a un acuerdo sobre los gastos que no fueron reconocidos por la supervisión en los desembolsos con corte mensual para que sean desembolsados una vez surtido el trámite de liquidación.
2. indicaciones para continuar con el respectivo trámite.

Notificándola de forma efectiva a la dirección de notificaciones informada para tal fin.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e663a0568df591b42490f34b8bff4124166476f28b1794506042c3bf821b38**

Documento generado en 29/07/2020 11:50:38 a.m.